

ASOCIACION CATÓLICA

DE

ESCUELAS DE OBREROS,

PROTECTORA DE SUS INTERESES.

REGLAMENTO.



VALLADOLID.

Imp. y lib. de la Viuda de Cuesta é Hijos,
Calle de Cantarranas, núm. 40.

1881.

4026 - leg 65. p. 20

UVA. D. H. S. C.

ASOCIACION CATÓLICA

DE

ESCUELAS DE OBREROS,

PROTECTORA DE SUS INTERESES.

REGLAMENTO.



VALLADOLID.

Imp. y lib. de la Viuda de Cuesta é Hijos,
Calle de Cantarranas, núm. 40.

1881.

HTCA

U/Bc LEG 65-2 nº4026



1>0 0 0 0 2 0 3 5 9 3

UVA.BHSC

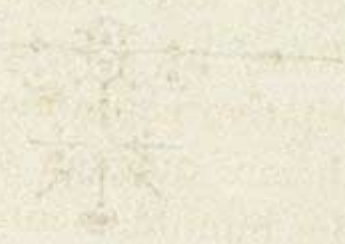
DOY ASSOCIATION OF QUINCE & CO.
Preston, Lancashire, England
Agents for the sale of
Suntans and Sunburn Lotions & Creams
Manufactured by
W. J. & C. G. B. & Co. Ltd.

ESCUELAS DE OBREROS.

PROTECTORA DE SUS INTERES
El objeto de esta Protectora es
la de proporcionar a los obreros
de las Escuelas de Obreros
un medio de mejorar su
condicion social y moral
por medio de la enseñanza
de las ciencias y artes
y de la practica de las
virtudes cívicas.

THE GERMAN TOY.

El objeto de esta Protectora es
la de proporcionar a los obreros
de las Escuelas de Obreros
un medio de mejorar su
condicion social y moral
por medio de la enseñanza
de las ciencias y artes
y de la practica de las
virtudes cívicas.



W. J. & C. G. B. & Co. Ltd.
Manufacturers of
Suntans and Sunburn Lotions & Creams
10, Abchurch Lane, London, E.C. 4, England

DON HIGINIO BAUSELA,

PRESBITERO, LICENCIADO EN SAGRADA TEOLOGÍA, CA-
NÓNIGO DE ESTA SANTA IGLESIA METROPOLITANA Y
SECRETARIO DEL GOBIERNO ECLESIASTICO S. V. DEL
ARZOBISPADO DE VALLADOLID.

CERTIFICO: Que á cerca de una instancia presenta-
da á nombre de la Junta Directiva de la Asociacion
Católica de Escuelas de Obreros de esta Ciudad,
el Sr. Vicario Capitular, Gobernador Eclesiástico
S. V., ha decretado lo siguiente:

Valladolid 23 de Julio de 1881.--Vista la ante-
rior instancia, presentada á nombre y en represen-
tacion de los que forman la Junta Directiva de la
titulada Asociacion Católica de Escuelas de Obre-
ros, cuyos individuos personados en Abril último
ante mi Sr. Arzobispo, Dr. D. Fr. Fernando Blan-
co y Lorenzo, hoy difunto, obtuvieron de Su Ex-
celencia Ilma., no solo la aprobacion de tan loable
como caritativo pensamiento, sino tambien la cor-
dial bendicion, que con toda la efusion de su alma
dió á todos humildemente postrados á sus piés, pro-
metiéndoles además su amparo y proteccion, segun
brevemente se nos expone.--Vistas tambien por nos
mismo las Reglas que han de servir de norma á
todos y cada uno de los que á la referida Asociacion
directa ó indirectamente pertenezcan, venimos en
confirmar dicha Asociacion de Escuelas de Obreros,
aprobada ya, aunque no por escrito, por nuestro

Excmo. Prelado (q. e. p. d.); y por las presentes, en cuanto á Nos toca, la erigimos, creamos y establecemos de nuevo, aprobando como aprobamos todas y cada una de las partes del Reglamento que acompaña; y mandamos se guarde y cumpla por todo el tiempo menos el que fuere de nuestra voluntad. Facultamos á dicha Junta Directiva para que pueda mandar imprimir, si así lo creyere oportuno, en cuyo caso remitirá á la Secretaría de Cámara, antes de su expedicion, un ejemplar con el original que, despues de cotejado y sellado, será devuelto, quedando el impreso unido á los antecedentes. Y así mismo mandamos que de este nuestro decreto se dé por Secretaría la certificacion ó certificaciones necesarias, visadas por Nos. Así lo acordó, mandó y firma S. S.^a el Sr. Gobernador (S. V.) de que el infrascrito Secretario certifico.-- Lic. Leandro San Roman. -- Por mandado de S. S.^a Lic. Higinio Bausela, Canónigo Secretario.

Y á los efectos oportunos expido la presente con el V.^o B.^o del Sr. Gobernador, sellada con el de nuestra Santa Iglesia Metropolitana y firmado en Valladolid á veinte y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.--V.^o B.^o, L. San Roman.-- Lic., Higinio Bausela, Canónigo Secretario.--† Hay un sello.

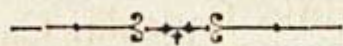


REGLAMENTO

DE LA

ASOCIACIÓN CATÓLICA DE ESCUELAS DE OBREROS,

PROTECTORA DE SUS INTERESES.



CAPÍTULO PRIMERO.

Del nombre de la Sociedad.

ART. 1.º La sociedad llevará el título de *Asociación Católica de Escuelas de Obreros, Protectora de sus intereses*, y se pone bajo la protección de la Sagrada Familia, reconociendo por patronos á Jesus, María y José.

CAPÍTULO II.

Objeto de la Asociacion.

ART. 2.º Conforme lo indica su nombre, el objeto de la Asociacion es doble, es á saber: primero, establecer Escuelas para dispensar á los obreros y á los jóvenes que á ellas concurren, una educación é instruccion cristiana, acomodada á su edad y condicion; y en segundo lugar, escogitar y poner en práctico todos cuantos medios sugiera la caridad más adecuados para socorrer sus necesidades, así espirituales como temporales.

ART. 3.º El primero de estos dos fines de la Asociacion encierra dos cosas: educacion é instruccion. En la educación se comprenden: primero, los conocimientos religiosos y morales necesarios ó útiles para la vida cristiana y social, y al propio tiempo infundir en sus corazones el Santo Temor de Dios, aborrecimiento á todo género de vicios y amor á la virtud, juntamente con la frecuencia de Sacramentos.

ART. 4.º Para cumplir la Asociacion con su objeto religioso, tendrá, en cuanto fuere posible, asignada una Capilla ó Iglesia, segun conviniere, en la que se celebrarán las festividades de la Asociacion. En el dia que mejor pareciere al Sr. Presidente, de acuerdo

con el Director espiritual, habrá comunión general, á la que asistirán todos los s6cios y alumnos de las escuelas.

ART. 5.º La instruccion ser4 adecuada á las necesidades del obrero; á este fin se abrirán escuelas gratuitas diarias nocturnas si fuere posible, ó á lo ménos dominicales, enseñándose en ellas religion y moral, á leer y escribir, gramática castellana, aritmética, y al propio tiempo se procurará, segun la capacidad de los alumnos, ampliarla con los conocimientos científicos, literarios y artísticos que más útiles les puedan ser, como son el dibujo y la música.

ART. 6.º Siendo propio de la Asociacion instruir y proteger á los obreros, se procurará, en cuanto fuere posible, establecer escuelas gratuitas diarias para sus hijos y fomentar las que se hallaren creadas con este tan caritativo objeto.

CAPÍTULO III.

De los S6cios.

ART. 7.º La Asociacion cat6lica de Escuelas de obreros y protectora de sus intereses se compone de señores distribuidos en tres clases, á saber: s6cios de *número*, s6cios *instructores* y s6cios *honorarios*.

ART. 8.º Sócios de *número* son los señores admitidos con el doble objeto de enseñar personalmente á los alumnos y contribuir con sus limosnas al mantenimiento de las escuelas. A ellos corresponde la direccion de la Asociacion.

ART. 9.º Sócios *instructores* ó cooperadores son aquellos señores que solo prestan el servicio personal, así para la enseñanza como para proteger á los obreros en sus necesidades.

ART. 10. Sócios *honorarios* son aquellos señores admitidos con el único cargo de contribuir con sus limosnas á los mismos fines. Pueden ser más en número y pertenecer á esta clase familias enteras, gozando los tales de todas las gracias espirituales concedidas á la Asociación.

ART. 11. Los sócios de *número* forman la parte gubernativa de la Asociacion, y por consiguiente, tanto el Consejo General como los Consejos Superiores que se formen, y las Juntas de Gobierno locales, estarán compuestos exclusivamente de señores sócios de esta clase.

ART. 12. Conforme al fin de la Asociacion, todos los sócios, así de *número* como *cooperadores*, han de ser Católicos, Apostólicos, Romanos, de honra-
dez notoria y cuya admision sea aprobada por la Junta de Gobierno conforme al Reglamento.

ART. 13. Para ser admitidos en clase de sócios

de *número* ó en la de *cooperadores* dirigirá el aspirante por sí, ó por uno de los socios, una petición al Sr. Presidente expresando la clase á que desea pertenecer.

ART. 14. Para ser socio de *honor*, bastará dar su nombre señalando la cantidad con que desea contribuir.

CAPÍTULO IV.

De las atribuciones y deberes de los socios.

ART. 15. Las atribuciones de los socios de *número* serán:

1.º Desempeñar los cargos así del Consejo General y Superior como del Particular.

2.º Nombrar los Consiliarios que han de elegir á los Presidentes de los diferentes Consejos.

ART. 16. A los socios de *número* é *instructores* les corresponde:

1.º Formar las comisiones que se nombren para los diferentes ramos que abraza la Asociación.

1.º Vigilar á los alumnos en sus casas y talleres, enterándose de su comportamiento.

ART. 17. Tanto los socios de *número* como los

instructores, bien penetrados del espíritu de caridad de la Asociación y animados del celo por el bien de los obreros, deberán:

1.º Desempeñar los cargos que les señale el Consejo.

2.º Asistir á la Escuela el día y á la hora que se determine, para que no falten instructores á los obreros.

3.º Explicar una ó varias materias designadas por el Consejo local, en la forma y días que se convenga.

4.º En las Escuelas se acomodarán á lo dispuesto por el Director de ella, encargándose sin dificultad de la sección que se les designare.

ART. 18. Tratarán á los obreros con dulzura y mansedumbre, usando, solo en caso necesario, de reprensiones suaves para corregir el mal sin exasperar á los alumnos.

ART. 19. Si alguna vez fuere necesario usar de mayor rigor, darán aviso al Director de la Escuela, que es el encargado del orden y disciplina segun el Reglamento.

ART. 20. Los socios activos que tuvieren á su cargo alguna cosa en que no pudiesen ocuparse por algun impedimento, avisarán al Presidente para que la provea.

ART. 21. Si algun socio se hallase imposibilitado

por ausencia, enfermedad ú ocupación precisa de asistir á la Escuela cuando le corresponde, pasará con tiempo aviso al Director y á su compañero de seccion, para que no falte instructor en ella.

ART. 22. Las renunciaciones que de sus cargos hagan los s3cios activos ser3n dirigidas al Presidente, el cual dar3 cuenta de ellas en la primera reunion del Consejo.

ART. 23. Si algun s3cio, por cualquiera causa voluntaria injustificada, dejara de cumplir con el cargo que se le confiera, podr3 el Presidente considerarle como dimisionario y por consiguiente nombrar otro que le reemplace.

ART. 24. Todos los s3cios de *n3mero* satisfar3n una cuota mensual.

ART. 25. La suscripcion podr3 pagarse tambien por trimestres, semestres 3 a3os, pero en este caso convendr3a que se hiciese efectiva por adelantado.

ART. 26. Todos los s3cios de *n3mero*, *instructores* y *honorarios* podr3n asistir á los actos acad3micos de la Asociacion, como ex3menes, conferencias, distribucion de premios y otros an3logos.

ART. 27. Tienen tambien derecho á recibir anualmente la memoria demostrativa del estado de la Asociacion.

ART. 28. Si los s3cios tuvieren que hacer alguna reclamacion ú observacion, las dirigiran al Presi-

dente, el cual dará cuenta al Consejo, si fuesen de interés general, ó resolverá por sí solo, si fuese de interés privado.

CAPÍTULO V.

De los Consejos particulares ó Juntas de Gobierno locales.

ART. 29. Para la dirección y gobierno de las Escuelas que se establecieren en una población, habrá un Consejo particular ó Junta directiva, compuesta de Presidente, Vicepresidente, Director espiritual, Tesorero, Vicetesorero, Secretario y Vicesecretario.

ART. 30. Estos cargos serán gratuitos y deben siempre recaer en personas de honradez notoria, de acrisolados antecedentes religiosos y de prácticas católicas.

ART. 31. Habrá asimismo doce *Consiliarios* elegidos entre los señores sócios de *número*, conforme al Reglamento, y cuyo cargo durará seis años, renovándose por mitad cada tres.

ART. 32. Las atribuciones de los *Consiliarios* serán, elegir entre los señores sócios de *número* al Presidente del Consejo, examinar con la Junta directiva las cuentas anuales que se presenten y aconsejar á la misma junta en los negocios graves.

ART. 33. El Presidente elegirá cada seis años el día 1.º de Enero, de acuerdo con el Sr. Director espiritual, los individuos que han de formar con él la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO VI.

Atribuciones del Consejo particular ó Junta directiva.

ART. 34. Corresponde á la misma:

1.º Aconsejar al Presidente en la admision de sócios y acordar su exclusion con arreglo al Reglamento.

2.º Tomar la iniciativa para fundar ó fomentar las obras propias de la Asociacion, como fundar nuevas Escuelas, establecer en otros puntos la Asociacion, etc.

3.º Nombrar de entre los individuos de la Asociacion los delegados y las comisiones auxiliares que fueren necesarios para mejor llevar á efecto los dos fines que se propone.

CAPÍTULO VII.

Del Presidente.

ART. 35. El Sr. Presidente es como el representante de la Asociacion, y con la Junta de Gobierno la rige y administra.

ART. 36. Las atribuciones del Presidente son:

1.^a Admitir sócios y separarlos de la sociedad, de acuerdo con la Junta de Gobierno.

2.^a Convocar y presidir todas las juntas, fijar los puntos que han de tratarse y dirigir el orden de las mismas.

3.^a Vigilar la puntual observancia así del Reglamento como de los acuerdos de la Junta.

4.^a Decidir en caso de empate en cualquiera votación que tuviere lugar.

5.^a Inspeccionar y dirigir inmediatamente por sí, ó por delegados suyos las obras de la Asociación.

6.^a Firmar los recibos, libramientos, títulos de sócios y comunicaciones oficiales.

7.^a Nombrar, de acuerdo y á propuesta del Director Espiritual, los Directores Espirituales de las diferentes casas ó escuelas de la Asociación.

8.^a Nombrar de acuerdo con el Director Espiritual, y prévia consulta de la Junta, los Directores de las escuelas y Secretarios de las mismas.

9.^a Visitar las escuelas, procurando no coartar en nada las atribuciones de los Directores, y aguardar á tiempo oportuno para advertir ó corregir con prudencia las faltas que notare.

10. Tendrá en su poder un catálogo de todos los señores sócios, expresando su clase, fecha de su in-

greso en la Asociación, cargos que obtengan y señas de la casa en que habiten.

CAPÍTULO VIII.

Del Director Espiritual.

ART. 37. El Sr. Director espiritual ha de ser un Sacerdote no menos instruido que ejemplar, y es individuo nato de la junta de gobierno.

ART. 38. Sus atribuciones son:

1.º Asistir á todas las juntas con doble voto en todas las votaciones.

2.º Velar por el cumplimiento del Reglamento en la parte religiosa, procurando que no se falte á la moral católica.

3.º Vigilar por sí mismo las Escuelas y enterarse del grado de instruccion y aprovechamiento de todos los alumnos.

4.º Cuidar que no falte en ninguna de las Escuelas un Sacerdote de confianza que haga sus veces, sea el Director espiritual de la Escuela, y reparta el pan de la divina palabra á los alumnos.

5.º Cuidar de que los alumnos de las Escuelas se confiesen en tiempo oportuno, proporcionándoles Sacerdotes de saber y virtud que oigan sus confe-

ciones en los tiempos mas cómodos para los mismos.

6.º Examinar los libros que se han de poner en manos de los alumnos para su enseñanza, é igualmente los que han de formar la Biblioteca.

7.º Á su celo y cuidado queda encomendado suanto prescribe el Reglamento sobre las festividades de la Asociacion.

CAPÍTULO IX.

Del vice Director espiritual.

ART. 39. Habrá un Vicedirector espiritual nombrado por el Sr. Director, de acuerdo con el Presidente, para sustituir y remplazar en sus funciones al Sr. Director en caso de ausencia ó enfermedad.

CAPÍTULO X.

De los Directores Espirituales de las Escuelas.

ART. 40. Habrá en cada Escuela un Sacerdote instruido y de conducta ejemplar, que, lleno de celo por el bien de los obreros, sea el Director espiritual

de la Escuela y exhorte á los alumnos á la práctica de la virtud.

ART. 41. Estos Directores serán nombrados por el Presidente de acuerdo con el Director espiritual del Consejo.

ART. 42. Sus atribuciones serán:

- 1.^a Ser miembros natos del Consejo.
- 2.^a Aconsejar al Director de la Escuela en todo lo que para su mejor organizacion se requiera.
- 3.^a Siempre que le parezca oportuno explicará á los alumnos algun punto de religion y moral poniéndose de acuerdo con el Director.

CAPÍTULO XI.

Del Tesorero.

ART. 43. Es de su cargo:

- 1.º Recibir, custodiar y distribuir los fondos de la Asociacion conforme á los acuerdos del Consejo.
- 2.º Llevar nota exacta de los ingresos y gastos con expresion de su procedencia y redactar las cuentas en los periodos marcados por el Reglamento.
- 3.º Todos los meses presentará el estado de la Caja á la Junta directiva.
- 4.º Llevará dos libros, uno de cargo y data don-

de consten las limosnas que bajo el concepto que se quiera, se reciban para el sostenimiento de las Escuelas y los gastos que se originen; y otro que sea inventario de todos los efectos y enseres que les pertenecen.

5.º Recaudará á su debido tiempo los fondos provenientes de las suscripciones.

ART. 44. Del Recaudador. El Presidente, de acuerdo con el Tesorero, nombrará un Recaudador á quien se le expedirá su título firmado por el Presidente y Secretario.

ART. 45. El Recaudador tiene á su cargo:

1.º Recaudar las cuotas mensuales de los socios de *número* y las suscripciones de los socios *honorarios* llevando su correspondiente lista de cobro.

2.º Entregar al Tesorero al fin de cada mes las cantidades cobradas con arreglo á las listas y con expresion de los que no hubieren pagado.

3.º Si á los seis dias de cada mes no hubiera presentado las cuentas y fondos al Tesorero, y esto sin causa ó motivo razonable, podrá ser destituido del cargo y ser remplazado por otro.

4.º Depende inmediatamente del Tesorero, cuyas órdenes debe puntualmente ejecutar.

ART. 46. A ser posible, se procurará que el Recaudador sea al propio tiempo Conserge de la Escuela.

ART. 47. La asignacion del Recaudador se

acordará por el Consejo que expidió su nombramiento.

CAPÍTULO XII.

Del Secretario.

ART. 48. Corresponde al Secretario:

1.º Asistir á todas las juntas haciendo relacion en la general de todo lo notable ocurrido en las particulares.

2.º En la Junta general expondrá con la brevedad que sea posible el estado de la Asociacion, y hará un resumen de las obras llevadas á cabo, del estado de las Escuelas, etc.

3.º Llevará las listas de los s6cios de *numero*, *instructores* y *honorarios*, anotando los fallecidos y los que dejen de ser s6cios por exclusion 6 á peticion suya.

4.º Llevará dos libros para extender las actas de las Juntas generales y las de la Junta directiva. Las actas serán firmadas por el Sr. Presidente y autorizadas por el Secretario.

5.º Llevará así mismo el libro de matrícula general y en él anotará, no solo el nombre de los alumnos sino el de sus padres, amos y curadores, con expresion del año y dia en que fueron admitidos y de su habitacion y oficio, sino tambien los adelantos que hagan en

la educacion y buenas notas que hayan merecido en las Escuelas.

6.º Extenderá y firmará las convocatorias á Junta para el dia y hora que designe el Presidente.

7.º Tomará razon de los ingresos y gastos de la Asociacion.

8.º Facilitará al Consejo los datos estadísticos que le pidiere.

ART. 49. El Vicesecretario reemplaza por completo al Secretario en casos de ausencia, enfermedad ó hallarse vacante esta plaza; y es su auxiliar en todo lo que ordene.

CAPÍTULO XIII.

Del Bibliotecario.

ART. 50. El Bibliotecario tendrá á su cargo la direccion y custodia de la Biblioteca.

ART. 51. Constituyen la Biblioteca los libros donados á la Asociacion ó adquiridos por esta con destino á la enseñanza de los alumnos, ó para prestarlos á los mismos á fin de que los lean en sus casas, y finalmente los destinados para premios por el buen comportamiento.

ART. 52. Tendrá la Biblioteca dividida en tres secciones:

1.^a De libros destinados á la enseñanza, segun los mejores métodos conocidos.

2.^a De libros que pueden ser prestados.

3.^a De los que sirven de premio.

ART. 53. Llevará al efecto tres catálogos de libros segun las secciones y los registros que sean necesarios para el buen órden de la Biblioteca.

ART. 54. De acuerdo con el Director espiritual propondrá al Consejo la adquisicion de las obras mas acomodadas á la generalidad de los obreros.

ART. 55. Prestará los libros, así á los sócios como á los alumnos que los pidieren, por un plazo fijo y determinado.

ART. 56. Al efecto tendrá un libro en el que segun el modelo que recibirá del Consejo queden anotados el nombre del que recibe el libro, el título de la obra y el dia del mes en que se saca y se devuelve.

CAPÍTULO XIV.

Organizacion de las Escuelas.

ART. 57. La buena organizacion de las Escuelas es el fundamento del bien que con ellas se pretende obtener. A estas con especialidad debe dedicarse la junta directiva.

ART. 58. Para la buena organizacion debe haber en cada Escuela el suficiente personal, segun el número de alumnos que á ella concurra.

ART. 59. En cada Escuela debe haber un Director y un Secretario que hará las veces del Director en caso de ausencia y enfermedad, un Director espiritual y otros diez sócios, por lo menos, dedicados á la instruccion.

ART. 60. A fin de que en la Escuela diaria nocturna no falten nunca instructores se cuidará de proveerlas de auxiliares, que han de ser precisamente maestros con título, uno en cada una con su ayudante, á quienes se procurará retribuir segun lo permitan los fondos de la Asociacion.

CAPÍTULO XV.

De los Directores de Escuela.

ART. 61. Los Directores de las Escuelas hacen en estas las veces del Presidente y vigilan sobre la exacta observancia de los Reglamentos, usos y costumbres ya establecidos.

ART. 62. Procure tener grande amor é interés por su Escuela; solo así se conseguirá ordenarla cual conviene, para llegar á un estado floreciente, así por el

número de alumnos, como por su grado de instrucción.

ART. 63. Este interés será tanto mayor cuanto mayor fuere el amor que tenga al pobre obrero, á cuyo bien se dedica.

ART. 64. No omitirá medio alguno de los que una ardiente caridad le sugiera para atraer obreros y animarlos á continuar en las Escuelas.

ART. 65. De acuerdo con el Sr. Director espiritual de su Escuela, distribuirá el personal de los señores *Instructores*.

ART. 66. Obrará en todo de acuerdo con el señor Director espiritual, no decidiendo nada que sea de alguna entidad, sin oír antes su dictamen.

ART. 67. Conforme al artículo precedente cuidará de no admitir ningun alumno sin su prévia autorización, pero sobre todo no procederá á expulsar á ninguno sin su consentimiento.

ART. 68. Cuide muy especialmente de tratar á los señores *Instructores* con toda la deferencia posible, animándoles con su ejemplo á continuar en una obra de tanta gloria de Dios N. S.

ART. 69. Trate á los alumnos obreros con toda caridad, obligándolos con su cariñoso trato á conducirse en la Escuela como conviene.

Este mismo trato ha de procurar que tengan todos los señores *Instructores* usando solo en caso necesario de reprensiones y estas amorosas.

ART. 70. Procurará obtener para su Escuela, no solo un buen local, sino muy principalmente el suficiente personal, á fin de que cada seccion tenga su correspondiente *Instructor*, entendiéndose para esto con su Director y con el Sr. Presidente.

ART. 71. Proveerá á su Escuela de todo lo necesario, así de mobiliario, como de libros, papel, etc., etc.

CAPÍTULO XVI.

Del Subsecretario ó Vicedirector de la Escuela.

ART. 72. El Subsecretario sustituirá al Director en ausencias y enfermedades.

ART. 73. Cuidará de la matrícula particular de su Escuela y la llevará de suerte que pueda servir de base á la matrícula que tiene el Secretario general.

ART. 74. Tendrá un catálogo, en el que ha de constar todo el personal de su Escuela, las secciones en que se halle dividida y el número de alumnos, especificando su nombre y apellido, su oficio y el punto de su residencia con la fecha de su ingreso.

CAPÍTULO XVII.

De los Alumnos.

ART. 75. Para ingresar como alumno en la Asociación, se requiere:

- 1.º Ser obrero.
- 2.º Tener doce años cumplidos.
- 3.º Haber observado buena conducta.

ART. 76. Los obreros que reúnan las anteriores condiciones pueden ser admitidos por el Sr. Director de la Escuela y serán inscriptos en los libros de la Asociación.

ART. 77. Todo alumno será matriculado por el Secretario de la Escuela anotando en el libro su nombre, edad, oficio, habitación y personas con quienes vive.

ART. 78. El Director por sí ó por otro examinará al obrero para saber en qué sección debe ingresar.

ART. 79. El obrero recibirá al inscribirse una tarjeta ó matrícula con la que se presentará al instructor de la sección que le corresponde. Estas tarjetas las conservarán siempre para acreditar que pertenecen á la Escuela.

ART. 80. Cuando por traslación de domicilio ú otra

causa, algun alumno necesite pasar á otra Escuela, se le pondrá el pase en su tarjeta expresando la seccion en que se halla.

CAPÍTULO XVIII.

Obligaciones de los Alumnos.

ART. 81. Los alumnos que asisten á las Escuelas de la Asociacion deben persuadirse que con igual cuidado se ha de atender á su educacion é instruccion religiosa, como á su aprovechamiento en las letras.

ART. 82. Ninguno, sin permiso particular, estará dispensado de la asistencia exacta y puntual á la Escuela á las horas señaladas.

ART. 83. Irán de buen grado á la seccion que se les designe y procurarán seguir con toda exactitud el órden establecido.

ART. 84. Su virtud principal será la obediencia y respeto debido á los superiores, como son, los individuos de la Junta y muy especialmente el Director é Instructores.

ART. 85. En la Escuela tendrán sumo cuidado en observar el mayor órden, silencio y compostura.

ART. 86. Tanto en las clases á que asistan como

en las demás dependencias de la casa, tendrán gran cuidado con la limpieza y aseo, estando enteramente prohibido el gritar, hacer rayas en las paredes, cortes en los bancos y mesas, haciéndose en tales casos responsables de cualquier deterioro que voluntariamente hicieren en la casa.

ART. 87. Evitarán también cuidadosamente toda disputa, riña, palabra injuriosa ó poco decente, todo juego, compañía, reunion ó lugar que desdiga de un buen cristiano y de las reglas de la buena educacion.

ART. 88. Siempre que la conducta de algun obrero, dentro de las clases ó fuera de ellas, mereciese reprension, se le amonestará, y si reincidiese, podrá ser expulsado de la Escuela.

ART. 89. Las faltas de asistencia sin causa que las justifique y las de habitual desaplicacion, son también motivos de expulsion á juicio del Sr. Director de la Escuela.

ART. 90. Las faltas graves de respeto al Sr. Director de la Escuela ó á cualquiera de los profesores, serán castigados inmediatamente con la expulsion.

ART. 91. Entiendan todos que los que no quisieren someterse á estas disposiciones, ni cumplir los castigos que por sus faltas deban ser impuestos á los que por su conducta sirvieran de grande molestia ó escándalo á sus compañeros, no podrán continuar asistiendo á las clases de la Asociacion. •

ART. 92. En la Escuela no andarán de un punto á otro, sino que cada cual ocupará el puesto que se le señale, aplicándose al estudio con modestia y silencio.

ART. 93. Nadie saldrá de la escuela sin obtener antes el debido permiso del Sr. Director.

ART. 94. Todo alumno deberá avisar al Director sus cambios de domicilio y los de oficio y taller.

ART. 95. Desde el momento en que un alumno fuera dado de baja en la Escuela de la Asociacion, pierde tódo derecho á los beneficios de la misma.

CAPÍTULO XIX.

De la enseñanza.

ART. 96. La enseñanza de la Asociacion Católica de Escuelas de Obreros será tan ámplia como el número, cualidades y disposicion de los alumnos aconseje.

ART. 97. La enseñanza comprenderá, segun las circunstancias, las asignaturas siguientes:

ENSEÑANZA PRIMARIA INFERIOR.

Doctrina cristiana.
Lectura.
Escritura.
Ortografía práctica.
Operaciones fundamentales (aritmética).
Ejercicios de dibujo.
Urbanidad.

ENSEÑANZA PRIMARIA SUPERIOR.

Religion y moral.
Historia sagrada.
Caligrafía.
Gramática castellana.
Aritmética.
Geometría.
Dibujo.
Urbanidad.

ENSEÑANZA PERICIAL

ó

SEGUNDA ENSEÑANZA.

Ampliacion de religion y moral.

Geografía.

Historia, particularmente la de España.

Elementos de Geometría aplicada á las artes.

Id. de Física.

Id. de Química.

Id. de Historia natural.

Nociones de mecánica industrial.

Contabilidad industrial y mercantil.

Nociones de agricultura y agrimensura.

Higiene.

Lengua francesa

Perfeccion del dibujo.

Música.

ART. 98. En cada una de estas clases de enseñanza habrá cuatro secciones: 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a, y cada seccion tendrá á lo menos, dos Instructores que han de ser indispensablemente sócios.

Las secciones se compondrán, por regla general, de doce á veinte alumnos, pudiendo subdividirse cada seccion segun el número de los mismos y de sus adelantos, de manera que esté siempre al frente de cada subdivision un Instructor.

ART. 99. Los maestros auxiliares están encargados, así de la enseñanza general, como de la buena organizacion de la Escuela, de acuerdo siempre con el Sr. Director, sin apartarse de lo prescrito en el Reglamento.

ART. 100. Para las asignaturas de enseñanza pe-
ricial, el Presidente, de acuerdo con el Director espiri-
tual y Director de la Escuela, nombrará los sócios que
las hayan de explicar y señalará la forma en que se hará.

ART. 101. El órden de las Escuelas y el método
y forma de enseñanza serán los mismos para todas
en cuanto las circunstancias lo permitan.

ART. 102. Para que se guarde uniformidad y
haya ordenada regularidad en ellas, todos se ajustarán
al *horario escolar* que se fijará en la tabla de avisos.

CAPÍTULO XX.

De los premios.

ART. 103. Dos veces al año, el 1.º de Enero y
el 2 de Mayo, se distribuirán premios á los alumnos

que mas se hayan distinguido por su asistencia constante, conducta ejemplar y aprovechamiento, á fin de estimular de este modo á los demás y conseguir de todos el loable, cristiano y benéfico objeto que se propone la Asociacion.

ART. 104. Habrá premios de *primera, segunda y tercera clase*, segun la asistencia mas ó menos constante de los alumnos.

ART. 105. Para estimularlos á conducirse bien habrá un premio y dos *accessit* de buen comportamiento.

ART. 106. Asimismo habrá otro premio y dos *accessit* de aprovechamiento en las materias estudiadas.

ART. 107. Los premios que se darán deberán consistir en objetos de utilidad, como vestidos, ropas, instrumentos de su oficio, etc. Tambien podrán darse libros piadosos, estampas, rosarios, medallas y otros objetos de piedad.

ART. 108. Segun lo permitan los fondos de la Asociacion, se destinará la cantidad suficiente todos los años para dar carrera á dos alumnos sobresalientes, y bien morigerados, y para sufragar los gastos del aprendizaje de oficio de otros dos, ó bien para protegerlos en su oficio, segun las condiciones de los agraciados.

ART. 109. Para que en punto tan delicado se

obre con toda parcialidad y justicia, los señores Directores de las Escuelas y el Secretario llevarán un estado de todas las buenas notas que hayan merecido los alumnos y de sus faltas de asistencia.

ART. 110. Aunque los premios de asistencia se darán á los alumnos segun la puntualidad que hayan tenido, la cual constará por el número de billetes que presenten, precederán siempre á la solemne distribucion de premios los exámenes, así privados, como públicos; y á estos últimos solo se presentarán aquellos alumnos que por su aplicacion, aprovechamiento y buena conducta lo hubieren merecido.

ART. 111. La distribucion de premios se hará con toda la solemnidad posible; reuniéndose todas las Escuelas si hubiese varias en una misma poblacion, con asistencia no solo de las autoridades, así eclesásticas como civiles, segun aconseje la prudencia, sino tambien de todos los miembros de la Asociacion.

CAPÍTULO XXI.

Organizacion de la Sociedad.

ART. 112. La Asociacion Católica de Escuelas de Obreros Protectora de sus intereses, necesita, para llenar los altos fines á que está destinada, de una organizacion sólida y estable.

ART. 113. La base en que se fundará la Asociación son las Escuelas de Obreros á cuyo fin ha de dirigir todos sus esfuerzos la Asociación sin perdonar ningun género de sacrificios.

ART. 114. Si en una poblacion se establecieren muchas Escuelas, se distinguirán entre sí por el nombre de la Parroquia en cuyo distrito se hallan instaladas.

ART. 115. Estas diferentes Escuelas estarán dirigidas por una Junta Local ó Consejo Particular, cuyas atribuciones se expondrán en su respectivo lugar.

ART. 116. Extendida la Asociación á diferentes paises, necesita de un Consejo superior. Las Juntas locales ó Consejos particulares dependen del Consejo superior cuya autoridad se extiende á todas las Juntas locales y Escuelas de un pais ó reino entero.

ART. 117. El vínculo de union entre todos los miembros de la Sociedad será el Consejo General, Superior á todos los Consejos y Escuelas, viniendo á ser así el centro de toda la Asociación.

CAPÍTULO XXII.

Del Consejo General.

ART. 118. El Consejo General se compone de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y otros varios Consiliarios.

ART. 119. Los miembros del Consejo General, bien penetrados del espíritu de la Asociación, trabajarán con celo por la conservación, aumento y prosperidad la de Asociación.

ART. 120. Sus atribuciones son:

• 1.^a Agregar ó incorporar las nuevas Juntas Locales que se creen.

2.^a Instituir los Consejos siempre que lo juzgue necesario, fijando su demarcación.

3.^a Decidir si há lugar la disolución de las Juntas y Escuelas.

4.^a Prescribir leyes generales, extensivas á toda la Asociación.

5.^a Interpretar y modificar en caso necesario el Reglamento general.

6.^a Dirige toda la Asociación por medio de sus cartas circulares.

7.^a Es el Gobierno General de la Asociación cuya custodia le está encomendada, velando con diligente solicitud porque reine en todas partes el verdadero espíritu que debe animar á los socios, y procurar la uniformidad posible en todas las Escuelas, según las circunstancias del tiempo y localidad lo permitan.

ART. 121. Se reunirá todos los meses para atender á las necesidades de toda la Asociación.

ART. 122. Los individuos del Consejo General son

nombrados por el Presidente de acuerdo con el Director espiritual General de toda la Asociacion.

ART. 123. Procúrese que esta eleccion recaiga en aquellos sócios de *número* que mas servicios hayan prestado á la Asociacion y que mas tiempo y luces pueden consagrar á sus intereses generales.

CAPÍTULO XXIII.

Del Presidente General.

ART. 124. El Presidente General, como representante de toda la Sociedad cuyo régimen y administración le está encomendada, debe estar adornado de excelentes cualidades que tan importante cargo requiere.

ART. 125. Junto con un grande amor á la Asociacion, debe tener una fe pura é inquebrantable que le haga profundamente religioso y una ardiente caridad para consagrarse al bien de los Obreros.

ART. 126. A un juicio recto y prudencia en los negocios debe unir vigilancia, solicitud y constancia en promover el aumento y prosperidad de la Asociacion.

ART. 127. Al Presidente General corresponde el Gobierno de toda la Asociacion, ayudándose para el mejor acierto de sus Consiliarios.

ART. 128. El Presidente General, de acuerdo con los Consiliarios y despues de un maduro exámen, extablece los Consejos Superiores que se crean necesarios, agrega é incorpora á la Asociacion los Consejos Locales y todas las Escuelas que se extablezcan.

ART. 129. No puede el Presidente General disolver y suprimir los Consejos superiores, Consejos Locales y Escuelas ya establecidas sin intervencion del Consejo General á pluralidad de votos, teniendo él voto decisivo, en caso de empate.

ART. 130. Tendrá frecuente comunicacion con los Presidentes de los diferentes Consejos para ayudarles con sus luces y consejos.

CAPÍTULO XXIV.

Del Director espiritual General.

ART. 131. El Presidente General, de acuerdo con su Consejo, eligirá un Director espiritual General de toda la Asociacion.

ART. 132. Procúrese que esta eleccion recaiga en un Sacerdote distinguido por su reconocida virtud y celo, y que por su autoridad pueda ejercer saludable influencia para mejor obtener los altos fines que la Asociacion se propone.

ART. 133. Las atribuciones del Director espiritual serán:

1.^a Ser Consejero nato del Presidente General y del Consejo.

2.^a Velar por el exacto cumplimiento de todo lo que ordena el Reglamento en la parte religiosa.

3.^a Cuidar de que todas las Escuelas tengan su capilla ó iglesia para los actos religiosos y que á ninguna le falte su Director espiritual.

ART. 134. Aprobar los nombramientos de todos los Directores espirituales de los Consejos, con quienes tendrá frecuente comunicacion para cerciorarse del estado de las Escuelas en la parte moral y religiosa.

ART. 135. Al Director espiritual general corresponde resolver las dudas que se originen sobre esta parte tan importante del Reglamento.

ART. 136. El Vicedirector espiritual General reemplazará al Director por ausencia, enfermedad ó hallarse vacante esta plaza.

CAPÍTULO XXV.

Del Tesorero general.

ART. 137. El Tesorero general ha de ser un sócio de prudencia, fidelidad y destreza en el manejo de los negocios.

ART. 138. Sus atribuciones son:

- 1.^a Custodiar los fondos del Consejo General.
- 2.^a Llevar los libros de ingresos y gastos.
- 3.^a Velar por los negocios temporales de la Asociación.

ART. 139. Dará cuenta al Consejo, siempre que lo desee el Presidente, del estado de la caja, y en las Juntas generales del 1.º de Enero presentará una memoria demostrativa del estado y movimiento de los fondos de la Asociación.

ART. 140. Esta caja se sostiene con los donativos extraordinarios hechos á la Asociación, con las suscripciones de los sócios del Consejo y con las ofrendas anuales que envia cada Consejo para atender á los gastos generales de la Asociación. Estos donativos son enteramente voluntarios.

El Tesorero general no dispondrá de cantidad alguna sin expresa autorizacion del Presidente.

ART. 141. De las cantidades que por cualquier concepto ingresaren en la Tesorería general se deducirá un cinco por ciento en calidad de fondo de reserva y á disposicion del Consejo para gastos de correspondencia y administracion.

ART. 142. Los fondos de la Tesorería general se destinarán exclusivamente al bien y progreso de la Asociación.

ART. 143. Procure el Tesorero enterarse del es-

tado de las Escuelas y á las que viere necesitadas cuidará de proporcionarles recursos poniéndose de acuerdo con el Presidente.

CAPÍTULO XXVI.

Del Secretario de la Asociacion.

ART. 144. El Secretario de la Asociacion ha de procurar estar identificado en lo posible con el Presidente, sin cuyo consentimiento no pasará comunicacion alguna.

ART. 145 Sus atribuciones son:

1.^a Formar el catálogo de todos los sócios, Escuelas y alumnos que las frecuentan para publicarlo siempre que lo juzgue conveniente el Consejo general.

2.^a Estender las actas de las sesiones del Consejo general y de las Juntas generales.

3.^a Redactar la memoria anual sobre el estado de las obras de la Asociacion.

4.^a Está encargado de la correspondencia general con los Presidentes y Secretarios de los diferentes Consejos.

5.^a Guarda los archivos de la Asociacion.

ART. 146. Todas las cartas y comunicaciones dirigidas á nombre del Consejo general irán firmadas por

el Presidente, ó Vicepresidente y por el Secretario, á fin de que todo se haga conforme al espíritu y costumbres de la Asociacion.

ART. 147. Tomará razon de los ingresos y gastos de la Asociacion.

CAPÍTULO XXVII.

Del Consejo Superior.

ART. 148. Si la Asociacion Católica de Escuelas de Obreros se estendiese con el auxilio de la divina bondad á diferentes paises y reinos, necesita de un intermediario entre el Consejo General centro de la Asociacion entera, y las Escuelas separadas de él por las distancias, el lenguaje y las costumbres locales.

ART. 149. A este fin se establece el Consejo Superior.

ART. 150. Este Consejo toma su nombre del territorio para el que se haya organizado; así por ejemplo se denominará: Consejo Superior de España, de Francia, etc.

ART. 151. El Consejo General determina la extension del territorio en que ha de ejercer sus funciones el Consejo Superior y el lugar de su residencia.

ART. 152. El Consejo Superior representa en su distrito al Consejo General y tiene la direccion de

todos los Consejos y Escuelas establecidas y que en adelante se extablezcan; sostiene el espíritu y orden de la Asociación y es el intermediario de la correspondencia de los Consejos Particulares con el Consejo General.

ART. 153. El Consejo Superior se compone de un Presidente uno ó más Vicepresidentes, un Secretario, uno ó varios Vicesecretarios, un Tesorero, uno ó más Vicetesoreros y varios consiliarios.

ART. 154. Sus atribuciones en el distrito ó reino en que se halla establecido, son en un todo análogas á las del Consejo General, pero siempre dependientes de este.

ART. 155. El Presidente preside el Consejo superior y las juntas generales de las Escuelas de la ciudad en que reside, hace las convocatorias extraordinarias, y en caso de ausencia se hace suplir por un Vicepresidente ó á falta de este por otro individuo del Consejo.

ART. 156. El Secretario lleva nota de los nombres, profesiones, domicilio y fechas de admision de los socios de las Escuelas de la ciudad donde reside el Consejo.

Lleva igualmente nota de los Consejos de todo su distrito.

Extiende las actas de las sesiones del Consejo y de las juntas generales.

Redacta la relacion anual de las obras de la Asociacion en su distrito y las remite al Consejo General.

Lleva bajo la direccion del Presidente la correspondencia general con los Presidentes y Secretarios de los Consejos Particulares y con el Consejo General.

Cuida de los archivos de la Asociacion en su territorio ó distrito.

ART. 157. El Tesorero tiene los fondos, lleva los registros de ingresos y gastos, y dá sus cuentas al Consejo.

ART. 158. La caja del Consejo Superior se forma con los donativos extraordinarios hechos á la Asociacion, con las suscripciones de los s6cios del mismo Consejo y las ofrendas voluntarias que cada a6o remiten los Consejos Particulares del reino para contribuir á los gastos generales.

ART. 159. El Consejo Superior examina si há lugar á proponer al Consejo General la agregacion de alguna Escuela ó Consejo particular que nuevamente se establezca en su territorio.

Esta agregacion no se hará sin previo parecer del Consejo Superior.

ART. 160. En el caso de que se crea necesaria la disolucion de un Consejo particular, dará cuenta al Consejo General, Si la necesidad fuese urgente, puede provisionalmente suspender sus reuniones y dar cuenta al Consejo General.

ART. 161. El Consejo Superior dirige todos los pormenores prácticos de administracion en las Escuelas de su territorio, y vigila la ejecucion del Reglamento, debiendo consultar con el Consejo General sobre las cuestiones graves y sobre todas las que interesen á toda la Asociacion.

ART. 162. Cuando los Presidentes de los Consejos Superiores se hallen en la ciudad en que reside el Consejo General, asisten y toman parte en sus sesiones, considerándoles como sócios mientras conserven sus cargos. El Consejo General puede pedirles su parecer por escrito sobre las cuestiones que sean de interés general.

CAPÍTULO XXVIII.

De las sesiones ó juntas.

ART. 163. La Junta de Gobierno tendrá sesion ordinaria una vez al mes con asistencia del Presidente, Director espiritual, Tesorero, Secretario y todo el Consejo.

ART. 164. Al abrirse la sesion, el Director espiritual dice la oracion *Veni Santi Spiritus* y en seguida un ave-Maria y termina con la invocacion á S. José.

§. 1.º Luego tendrá un poco de lectura en un libro piadoso designado de antemano, y en su ausencia lo hará el sócio que designe el Presidente.

§. 2.º La oracion y la lectura deberán hacerse con toda atencion, pues están destinadas á dar carácter religioso á la reunion y recoger el espíritu de los sócios que se juntan no solo para bien de los pobres, sino principalmente para fomentar en sí mismos la piedad.

ART. 165. El Secretario leerá el acta de la sesion anterior pudiendo hacer cualquiera de los presentes las observaciones que crea convenientes.

ART. 166. El Tesorero dará cuenta del estado de la caja, mencionando los sócios socorridos y los finados.

ART. 167. El Presidente lee algunos artículos del Reglamento á fin de que todo se haga y se resuelva conforme á sus prescripciones.

ART. 168. Luego anunciará la admision de los señores presentados, si los hubiere, é invita á los que se los presentaron para que les participen que han sido admitidos.

ART. 169. Si hay que proponer nuevos candidatos, el Presidente anuncia sus nombres.

Si hubiera que hacer algunas observaciones acerca de algunos de los presentados, se hará de palabra o por escrito al Presidente. Mas si no hubiere ninguna

observacion que hacer, quedarán desde luego admitidos en la sesion siguiente.

ART. 170. Procúrese no introducir en el seno de la Sociedad sino personas que puedan edificar á los demás, ó edificarse en ella y que sepan amar á sus compañeros y á los obreros como hermanos.

ART. 171. Despues de haber tratado los puntos propuestos por el Presidente, cada individuo de la Junta puede proponer lo que le pareciere conveniente para el bien de la Asociacion.

§. 1.º Procúrese oir á todos con la debida caridad y benevolencia cuando se pidan algunos consejos ó reglas de conducta, dando el Presidente y el Director espiritual los consejos que le sugieran su esperiencia y caridad.

§. 2.º En estas Juntas se deben tratar con toda sencillez las cuestiones que se propusieren, evitando discursos y distracciones, y sobre todo cuidando mucho de no entrar en discusiones teóricas que son tan ajenas del espíritu de union y de verdadera fraternidad que debe reinar en nuestras reuniones.

ART. 172. Los sócios que se ausenten temporalmente ó para siempre del pueblo en que se halla establecido la Asociacion darán aviso al Presidente.

ART. 173. Habrá sesiones extraordinarias siempre que el Presidente lo juzgue necesario.

CAPÍTULO XXIX.

De las juntas generales.

ART. 174. La junta general es la reunion de todos los sócios de *número, instructores y honorarios* que hay en una poblacion.

ART. 175. Siendo el fin de estas juntas el que los sócios se conozcan, se amen y se animen á trabajar con celo por el bien de la Asociacion, deberán todos tenerse como obligados á la mas puntual asistencia.

ART. 176. Dos veces al año, el 1.º de Enero y el 2 de Mayo en que terminarán las clases nocturnas, se reunirá la junta general; en esta última habrá solemne distribucion de premios.

ART. 177. La Presidencia en estas juntas corresponde al Presidente del Consejo mas elevado en gerarquía que haya en la poblacion ó á un delegado suyo del mismo Consejo.

ART. 178. Las juntas generales principian como las particulares con las preces y lectura piadosa.

ART. 179. El Presidente anuncia en breves palabras el objeto de la reunion.

ART. 180. Luego el Secretario lee el acta de la sesion anterior y en seguida la memoria en que se dá

cuenta circunstanciada de todos los acontecimientos dignos de mencion, del estado actual de la Sociedad, del número de sócios y alumnos que cuenta, y de los trabajos que se han llevado á cabo, á fin de que todos conozcan el estado de la Asociacion.

ART. 181. En seguida el Tesorero da cuenta del estado de la caja, de la cantidad á que ascienden los ingresos, como tambien de los gastos y su especie.

ART. 182. El Presidente ó el Secretario en su nombre, lee las comunicaciones oficiales del Consejo general y superior si las hubiere.

ART. 183. En la junta de 1.º de Enero se leerá la memoria remitida por el Consejo General.

ART. 184. El Presidente ú otro individuo de la Asociacion, á invitacion suya, dirige la palabra á la junta, exhortándola á la práctica de las virtudes cristianas.

ART. 185. Estas exhortaciones conviene que se hagan por Sacerdotes que asistan á la reunion invitados por el Director espiritual.

ART. 186. El Presidente, de acuerdo con el Director espiritual, procurará invitar para estos casos á personas notables por su carácter, virtud y ciencia.

ART. 188. En cuanto sea posible se procurará que las juntas generales sean presididas ó por un Sr. Obispo ó por un delegado suyo: á ellos les correspondela presidencia de honor dirigiendo solo materialmente

el orden de la reunion el Presidente de la Asociacion.

ART. 188. Se terminará la sesion con las preces de Reglamento.

CAPÍTULO XXX.

De las festividades de la Asociacion.

ART. 189. Para cumplir la Asociacion con su fin religioso, tendra, á ser posible, asignada una Iglesia ó Capilla en la que pueda celebrar sus festividades.

ART. 190. La Asociacion celebrará las festividades de la circuncision del Señor el 1.º de Enero, y la de S. José el 19 de Marzo.

ART. 191. Todos los sócios, así protectores como protegidos ó alumnos, asisten en estos dias á la Santa Misa.

§. 1.º Los sócios pueden en esos dias ganar las indulgencias concedidas á la Asociacion rogando á Dios por la prosperidad de la Iglesia Católica y para atraer las bendiciones del cielo sobre la obra á que se dedican.

ART. 192. Todos los sócios y alumnos de las Escuelas asistirán una vez al año á la comunion general, que se verificará en la Iglesia de la Asociacion en el dia que señalare el Presidente de acuerdo con el Director espiritual general.

ART. 193. Una vez al año se celebrará una Misa

de *Requiem* por el eterno descanso de las almas de todos los sócios y alumnos difuntos.

§. 2.º A esta Misa, que se celebrará á ser posible el 3 de Noviembre, despues del dia de difuntos, asistirán todos los sócios y alumnos de las Escuelas.

ART. 194. Al Director espiritual corresponde todo lo concerniente á estos actos religiosos, auxiliándole todos los Directores espirituales de las Escuelas para que todo se haga con el órden, compostura y recogimiento que tales actos religiosos requieren.

CAPÍTULO XXXI.

De las elecciones.

ART. 195. Al fin de evitar en lo posible los graves males de las elecciones, que suelen ser causa de grande agitacion con perjuicio de la paz interior de la Asociacion, se observarán en ellas las reglas siguientes:

1.ª El Presidente General será elegido por un tiempo indefinido.

2.ª La eleccion se hará por el Consejo Particular que hubiere en la poblacion en que se haya de establecer el Consejo General, pidiendo antes por escrito el parecer de los Presidentes de todos los Consejos Particulares.

3.ª Para proceder á la eleccion, cada individuo del Consejo Particular, incluso los Consiliarios y los Pre-

sidentes de los Consejos particulares, presentarán un candidato, y de estos se formará la terna sobre la que ha de recaer la votacion.

4.^a El que tuviere mayoría de votos será el Presidente General; en caso de empate el Presidente decidirá la votacion. Cuando por fallecimiento ó por otra causa justa hubiere que nombrar Presidente General, la eleccion se hará en la misma forma por el Consejo General, consultando á los Presidentes de todos los Consejos para la formacion de la terna.

ART. 196. El Presidente General, de acuerdo con el Director espiritual general, nombra los individuos que han de formar el Consejo, como son: Tesorero, Secretario y Consiliarios.

ART 197. El Presidente del Consejo superior será elegido tambien por un tiempo indefinido.

ART. 198. La eleccion se hará de una manera análoga á la del Presidente General por el Consejo Particular de la poblacion en que haya de instalarse, y consultando á los demás Presidentes de su distrito.

ART. 199. En caso de tener que nombrar un nuevo Presidente, se hará todo como para el Presidente General. Todos los demás cargos les hará el Presidente de acuerdo con el Director espiritual superior.

ART. 200. El Presidente del Consejo particular será elegido por seis años en el mes de Enero.

§. 1.º El nombramiento se hará por primera vez por el Presidente General ó Superior de entre los que estén en terna, que habrán formado los que deseen crear el Consejo Particular fundando Escuelas.

§. 2.º Cuando haya de nombrarse de nuevo, se reunirá el Consejo por el Vicepresidente, y cada individuo, así de la Junta, como Consiliarios, presentarán un candidato y formada la terna sobre ella recae la votacion. El que tuviere mayoria queda elegido Presidente; en caso de empate decide el que preside.

§. 3.º Los demás cargos los hace el Presidente, poniéndose de acuerdo con el Director espiritual.

ART. 201. La forma de las elecciones será la siguiente:

Reunidos en el local de la eleccion todos los electores, el Secretario pasará lista, se rezará el *Veni Creator* en castellano con el versículo y oracion correspondientes. Luego el Sr. Director espiritual exhortará á los congregados, para que en la eleccion que van á hacer no lleven otra mira sino la *mayor gloria de Dios* y el mayor bien, prosperidad y engrandecimiento de la Asocia-
cion.

Acabada la exhortacion se procederá á la votacion. El Presidente leerá la terna y luego la pone encima de la mesa, que estará colocada en medio de la sala con cuatro sillas, que ocuparán los tres escrutadores y el Sr. Director espiritual.

Acto continuo, cada elector se levantará y escribirá su cédula y la depositará en la urna puesta en cima de la mesa. Terminada la votacion, el Director espiritual las irá sacando y leyendo en alta voz, y al propio tiempo los Secretarios irán anotando en su lista de la terna los votos que cada uno tuviere segun las líneas que haya y el que mas tuviere ese será el Presidente. En caso de empate decide la votacion el Director espiritual. Luego se concluye con las oraciones de costumbre.

CAPÍTULO XXXII.

Protectorado del obrero.

ART. 202. El segundo fin de la Asociacion es la proteccion del obrero socorriéndole con toda caridad en sus necesidades espirituales y temporales.

ART. 203. Para que la Asociacion pueda conseguir este tan laudable fin, no debe perder de vista las dos principales necesidades del obrero; cuando goza de salud necesita trabajo, y cuando se ve privado de este beneficio necesita socorro.

ART. 204. Por consiguiente se formarán:
Una ó varias comisiones encargadas de proporcionar trabajo á los obreros y de colocar en talleres católicos á los jóvenes protegidos por la Asociacion y se creará una *Caja de ahorros*.

CAPÍTULO XXXIII.

De las Comisiones de trabajo.

ART. 205. La Comision de trabajo, tendrá grande celo en el desempeño de su cargo procurando con verdadera caridad proporcionar ocupacion al obrero cesante.

ART. 206. A este fin se enterará con toda diligencia de las obras en que pueden emplearse, procurando estar en relacion con los dueños de fábricas, jefes de talleres, jefes de estacion, donde la hubiere, dueños y maestros de obras y de todo lo que puede contribuir al mejor desempeño de esta obra caritativa.

ART. 207. Tendrá un libro en el que anote el nombre de todos los obreros, su oficio, su residencia, etcétera.

ART. 208. Enterada la comision del oficio del obrero cesante, procurará colocarle lo mas pronto posible, bien con los maestros de su gremio, bien en alguna otra obra.

ART. 209. Si despues de haber practicado las debidas diligencias no se encontrara colocacion, se ayudará al obrero con tres reales diarios por cada dia de trabajo, y cinco si fuera padre de familia.

ART. 210. Este socorro de que se habla en el artí-

culo anterior, solo se dará por tres dias consecutivos dentro de cada mes.

ART. 211. El obrero que tuviere entre los suyos nota de holgazan, ó razon justificada para ser excluido de los trabajos de su oficio propio, el que de algun modo promoviese disturbios que afectasen el órden público, queda privado de los socorros de que se trata en los dos anteriores artículos, y la Comision de trabajo dará cuenta al Presidente, para que hecha la debida informacion sea expulsado de la Asociacion.

ART. 212. Cuando por razon de temporales extraordinarios, epidemias ú otras causas públicas inevitables hubiere paralización general del trabajo, no se tiene derecho al socorro por este concepto; la Junta de Gobierno acordará sobre la manera de auxiliar á los obreros mas necesitados.

ART. 213. Para gozar de los beneficios de que se trata en los capítulos treinta y dos y treinta y tres, es indispensable que el sócio lleve tres meses de serlo.

ART. 214. Todo sócio que lleve diez años en la Sociedad con buena conducta y cumpla los sesenta años de edad, ó quedare inutilizado en las faenas de su trabajo, pasará al estado de jubilacion percibiendo dos reales diarios.

ART. 215. Para los cargos que tuvieren retribucion, usará siempre la Asociacion de los mismos obreros que á ella pertenecen.

CAPÍTULO XXXIV.

De la Caja de ahorros.

ART. 216. Para que la Asociacion pueda realizar su objeto de socorro se creará, una *Caja de ahorros*, para socorrerse mutuamente los obreros en caso de enfermedad ó inhabilitacion no culpable.

ART. 217. La *Caja de ahorros* se formará:

1.º Con el importe de la cuota de los mismos obreros.

2.º Con la suscripcion de los sócios de las tres clases y con los donativos que se hicieren por toda clase de sócios ó personas estrañas á la Asociacion.

ART. 218. Todas estas cantidades ingresarán en la Caja de la Asociacion á cargo del Tesorero en la forma que dispone su Reglamento.

ART. 219. De las cantidades que ingresen en la *Caja* procedentes de la suscripcion de los sócios y de los donativos que se hicieren, se deducirá lo que al Consejo pareciere conveniente para los gastos indispensables de la Asociacion y sostenimiento decoroso de las Escuelas.

ART. 220. Todo obrero, en caso de enfermedad ó inhabilitacion no culpable, será socorrido con cuatro reales diarios, botica y médico de la Asociacion, es-

ceptuando las enfermedades que llegaren á ser crónicas. Se considerará como si fuera crónica la enfermedad pasados sesenta dias.

ART. 221. El obrero que cayere enfermo pasará aviso al Presidente, á fin de que este lo haga al facultativo y autorice al Tesorero para la entrega del Socorro.

ART. 222. Los socorros serán entregados personalmente cada dia por una comision de la Junta de Gobierno.

ART. 223. Cuando se administre el Sto. Viático á los s6cios enfermos, acompañará al SSmo. Sacramento una comision de obreros en número de doce por lo menos con hachas en sus manos, á cuyo fin procurarán todos dar aviso anticipado al S. Director espiritual.

ART. 224. Al fallecimiento de un obrero se celebrará una Misa rezada al siguiente dia de su entierro ó funeral, por el eterno descanso de su alma, á la cual asistirán todos los alumnos de la Escuela.

ART. 225. Cuando falleciere un obrero se harán l s funerales de un modo modesto é igual para todos.

ART. 226. El Depositario tendrá un *Hachero* con doce hachas siempre, así para la asistencia al Sto. Viático como para los funerales y demás actos religiosos de la Asociacion.

ART. 227. Habrá asimismo una caja mortuoria para llevar los cadáveres al Cementerio.

CAPÍTULO XXXV.

De los s̄ocios protegidos.

ART. 228. Para ser *s̄ocios protegidos* por la Asociacion protectora de los obreros, deben estos reunir varias condiciones:

- 1.^a Ser obrero mayor de 18 años.
- 2.^a Ser alumno de las Escuelas.
- 3.^a Observar buena conducta y no padecer enfermedad crónica.
- 4.^a Ser admitido por el Consejo Particular de la Asociacion.

ART. 229. Todo obrero al ser admitido recibirá una cédula de agregacion ó diploma con fecha y timbre de la Asociacion y firmada por el Presidente y Secretario, para que pueda acreditar los derechos que le asisten.

ART. 230. Todos los *Obreros protegidos* deben abstenerse.

- 1.^o De la blasfemia.
- 2.^o De trabajar en dias festivos.
- 3.^o De la embriaguez.
- 4.^o Del juego inmoderado.
- 5.^o De la lectura de libros ó periódicos de mala doctrina.

ART. 231. Asimismo se comprometen:

- 1.º A oír la Sta. Misa los dias de precepto.
- 2.º A cumplir con el precepto Pascual.
- 3.º A prestarse mútuo auxilio en todo cuanto se refiera á los fines de la Asociacion.
- 4.º A contribuir pecuniariamente con la suma que acuerde el Consejo.
- 5.º A desempeñar con toda fidelidad los cargos que recibieren del Consejo.

ART. 232. No se admitián sugetos de costumbres públicamente depravadas y se excluirán los que lleven una vida disoluta ó hagan alarde de incredulidad, si despues del segundo aviso no dieran señales de enmienda.

CAPÍTULO XXXVI.

De las cuotas.

ART. 233. Todos los Obreros darán todas las semanas la cuota de medio real, y los maestros, directores de fabrica y jefes de talleres el duplo.

ART. 234. Todo sócio que dejase de pagar su cuota semanal por un mes, pierde el derecho á gozar de los beneficios de la Asociacion, á no estar enfermo ó inhabilitado sin culpa suya, en cuyo caso queda libre de toda cuota.

ART. 235. Los *sócios protectores* darán la cuota mensual que les dicte su caridad, pero sin tener dere-

cho á ser socorridos de los fondos de la *Caja de ahorros*.

ART. 236. El obrero que se retire voluntariamente de la Asociacion, ó fuere excluido con causa, no podrá reclamar á la Asociacion cosa alguna.

ART. 237. Asimismo se considerará sin opcion á reintegro alguno, si se trasladase á otro punto en donde no estuviese establecida la Asociacion. Pero si se traslada á otro punto en que se halle la Asociacion, podrá llevar un pase firmado por el Presidente y Secretario para poder quedar incorporado y seguir disfrutando de los beneficios que dispensa.

CAPÍTULO XXXVII.

Del Tesorero Protector.

ART. 238. Para mejor lograr los fines que se proponen la Asociacion con la *Caja de ahorros*, se nombrará un Tesorero *protector* cuyo cargo será administrar los fondos de la Asociacion en la parte relativa á los socorros mútuos.

ART. 239. El Tesorero *protector*:

1.º Es el custodio de la *Caja de ahorros* y responsable de todos los bienes de la Asociacion y de cuantas cantidades deje en su poder el Consejo.

2.º Tendrá en su poder una de las llaves de la Caja.

3.º Satisfará todas las cantidades que se libren contra la caja por el Secretario, en virtud de libramien-

tos expedidos por este y con el V.º B.º del Presidente.

4.º Llevará con exactitud nota del descubierto en que se hallen los sócios en sus pagos á fin de que el Consejo provea lo que sea mas conveniente.

5.º Dará cuenta mensualmente del estado de la Caja al Consejo.

CAPÍTULO XXXVIII.

De los Contadores.

ART. 240. Para ayudar al Tesorero *protector* se nombrarán dos *Contadores*, cuyo cargo será examinar, revisar y censurar las cuentas mensuales del Tesorero.

CAPÍTULO XXXIX.

De los Visitadores.

ART. 241. Los *Visitadores* tendrán á su cargo vigilar en las casas y talleres á los alumnos que el Consejo local les designe, enterándose de sus trabajos y comportamiento.

CAPÍTULO XL.

Disposiciones generales.

ART. 242. La Asociacion Católica de Escuelas de obreros, protectora de sus intereses, pondrá todo

empeño en cumplir fielmente este Reglamento, de cuya abservancia depende despues de Dios el feliz éxito de todas sus obras de caridad.

ART. 243. Ninguna de las prescripciones de este Reglamento obliga en conciencia; para que el móvil principal de nuestras acciones sea, no el temor de la ofensa, sino el deseo de la mayor gloria de Dios Nuestro Señor y de la salvacion de nuestro prójimo.

ART. 244. El Consejo General es el intérprete nato de este Reglamento; en las dudas que sobrevinieren acudirán á él los Consejos Superiores, y estos para facilitar la ejecucion satisfarán las preguntas que los Consejos locales hicieren.

ART. 245. Nadie podrá introducir modificacion alguna, ni en la Sociedad ni en el Reglamento, sin previa autorizacion del Consejo General.

ART. 246. Todos los sócios tengan estas reglas y las lean para que mejor las puedan guardar. Guardando nuestras reglas, ellas guardarán nuestra Sociedad.

A. M. D. G.

Se aprueba por este Gobierno el presente Reglamento compuesto de 64 fóllos útiles y doscientos cuarenta y siete artículos,—Hay un sello.—Valladolid 26 de Agosto de 1881.—El Gobernador, Fernandez.

ÍNDICE DE CAPÍTULOS.

	Páginas.
Licencia del Sr. Gobernador Eclesiástico. (S. V.).	3
CAPÍTULO I.—Del nombre de la Asociacion.	5
CAP. II.—Objeto de la Asociacion.	6
CAP. III.—De los Sócios.	7
CAP. IV.—De las atribuciones y deberes de los Sócios.	9
CAP. V.—De los Consejos particulares ó Juntas locales.	12
CAP. VI.—Atribuciones del Consejo particular..	13
CAP. VII.—Del Presidente..	13
CAP. VIII.—Del Director Espiritual.	15
CAP. IX.—Del Vicedirector Espiritual.. . . .	16
CAP. X.—De los Directores Espirituales de las Escuelas.	16
CAP. XI.—Del Tesorero.	17
CAP. XII.—Del Secretario.	19
CAP. XIII.—Del Bibliotecario.	21
CAP. XIV.—Organizacion de las Escuelas.	21
CAP. XV.—De los Directores de Escuela.	22
CAP. XVI.—Del Subsecretario ó Vicedirector de Escuela.	24
CAP. XVII.—De los Alumnos.	25
CAP. XVIII.—Obligaciones de los Alumnos.	26
CAP. XIX.—De la Enseñanza.	28
CAP. XX.—De los premios..	31
CAP. XXI.—Organizacion de la Asociacion.. . . .	33
CAP. XXII.—Del Consejo General.	34

	<u>Páginas.</u>
CAP. XXIII.—Del Presidente General.	36
CAP. XXIV.—Del Director Espiritual General.	37
CAP. XXV.—Del Tesorero General.	38
CAP. XXVI.—Del Secretario de la Asociacion.	40
CAP. XXVII.—Del Consejo Superior.	41
CAP. XXVIII.—De las Sesiones ó Juntas.	44
CAP. XXIX.—De las Juntas generales.	47
CAP. XXX.—De las festividades de la Asociacion.	49
CAP. XXXI.—De las elecciones.	50
CAP. XXXII.—Protectorado del Obrero.	53
CAP. XXXIII.—De las Comisiones del trabajo.	54
CAP. XXXIV.—De la Caja de ahorros.	56
CAP. XXXV.—De los Sócios protegidos.	58
CAP. XXXVI.—De las Cuotas.	59
CAP. XXXVII.—Del Tesorero Protector.	60
CAP. XXXVIII.—De los Contadores.	68
CAP. XXXIX.—De los Visitadores.	68
CAP. XL.—Disposiciones generales.	68

UVA BHS

UVA B915C